

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 35

Popayán (Cauca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019- 00179-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 438.396 y sus hermanos, respecto del predio rural denominados "LA ESTRELLA" identificado con código catastral No. 19-366-00-03-0008-0034-00 y Matrícula Inmobiliaria 134-1339, ubicado en la vereda Córdoba del municipio de Inzá Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 438.396 Y hermanos, la restitución del predio rural denominado " LA ESTRELLA " ubicado en la vereda Córdoba del municipio de Inzá - Cauca.

El solicitante, señala que el inmueble "LA ESTRELLA" lo adquiere en calidad de herederos de la señora MARINA VIDAL DE MAFLA (Q.E.P.D), ubicados en la vereda Córdoba, municipio de Inzá, departamento del Cauca.

El cual fue adquirido por su madre la señora MARINA VIDAL DE MAFLA en el año 1983 mediante negocio jurídico de compraventa realizada con el señor Julio Fredolin Jaramillo lo cual consta en escritura pública No. 117 del 22 de agosto de 1983 otorgada en la notaría Única de Inzá – Cauca y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-1339.

Este fundo lo destinaron para vivienda de ella y su núcleo familiar, así como para mantenimiento y cría de ganado, cultivo de productos agrícolas para consumo propio y extracción de madera y piedra para la venta.

El solicitante manifestó que para el año 1993, la señora Marina Vidal de Mafla (Q.E.P.D) vivía en compañía de su hija Sixta Oliva Bolaños Vidal, en el predio solicitado en restitución, por otra parte, la mayoría de sus hijos residían en Popayan y la visitaban frecuentemente hasta su salida definitiva de la zona.

Expreso que en el año (1993), la situación de orden público en el municipio de Inzá era delicada, los hermanos Manuel Eduardo Bolaños Vidal y María Carmenza Bolaños Vidal, fueron objeto de extorción, al parecer por el grupo guerrillero de las (FARC), quienes fueron visitados en su residencia en la ciudad de Popayan, pretensión a la que negaron. de la misma manera visitaron a otro de sus hermanos lo cual esto fue tomado como una advertencia por los solicitantes, también visitaban la casa de la señora Marina Vidal de Mafla (Q.E.P.D) con su hija Sixta Oliva Bolaños Vidal, hombres pertenecientes a la guerrilla, a su parecer del (M19), quienes las extorsionaban y utilizaban el inmueble para cocinar y pernoctar.

Por todas estas situaciones, en el año 1995, la señora Marina y su hija Sixta decidieron desplazarse forzosamente a la ciudad de Popayan.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396 Y DEMAS HERMANOS, GUILLERMO LEON BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.522.965 , OMAR BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.664, MARIA CARMENZA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.265.813, SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de

ciudadanía No. 25.269.015, ALBA MAGOLA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.763, GUILLERMO LEON BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.965 y AIDA YOLIMA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.465, y sus respectivos núcleos familiares, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "LA ESTRELLA" ubicado en la vereda Córdoba en el municipio de Inzá Cauca. Cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-1339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 579. de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y demás hermanos, relacionada con los predios rurales denominados " LA ESTRELLA" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-1339, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), el cual se encuentran ubicado en el la vereda de Córdoba en el municipio de Inza Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 1134 del 03 de septiembre de 2020, el despacho acorde con los lineamientos y una vez cumplida las formalidades contenidas en los artículos 86 y ss de la Ley 1448 de 2011, para efectos de verificar el cumplimiento de lo estatuido en los artículos 89 y 90 ibídem, o si es factible prescindir del periodo probatorio.

Resolvió declarar impertinente el periodo probatorio toda vez que revisado este proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS incoado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión, encuentra el despacho que las pruebas allegadas al mismo se tornan suficientes ya que gozan de la presunción de ser fidedignas, para emitir la sentencia que en derecho corresponde.

En consecuencia, se concede un término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son **PROPIETARIOS**.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Inza - Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 1995, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396 y sus hermanos, ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "LA ESTRELLA," reclamado en restitución de PROPIETARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y hermanos.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de

Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia BOLAÑOS VIDAL, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
VIDAL DE MAFLA MARINA	titular fallecida	25.257.385
BOLAÑOS VIDAL SIXTA OLIVA	Hija	25.269.015

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia BOLAÑOS VIDAL, Copia de registro civil de defunción de MARINA VIDAL DE MAFLA indicativo serial 04184754.

3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO" LA ESTRELLA"

Nombre del Predio	"LA ESTRELLA"
Municipio	DE INZA
Vereda	CORDOBA
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	134-1339
Área Registral	6 Has 6.500 Mtrs ²
Número Predial	19-366-00-03-0008-0034-00
Área Catastral	6 Has 6.500 Mtrs ²

Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	8 Has 7.238 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240051	2° 28' 3,760" N	76° 7' 19,263" W	764809,353	772567,478
240052	2° 28' 2,418" N	76° 7' 18,008" W	764768,050	772606,206
240053	2° 28' 1,483" N	76° 7' 16,926" W	764739,259	772639,609
240054	2° 27' 59,689" N	76° 7' 15,489" W	764684,068	772683,958
240055	2° 27' 57,036" N	76° 7' 15,597" W	764602,544	772680,466
240056	2° 27' 55,869" N	76° 7' 14,538" W	764566,598	772713,150
240057	2° 27' 53,104" N	76° 7' 13,094" W	764481,571	772757,664
240058	2° 27' 53,049" N	76° 7' 11,526" W	764479,785	772806,150
240059	2° 27' 52,977" N	76° 7' 10,123" W	764477,505	772849,503
240059A	2° 27' 53,236" N	76° 7' 7,572" W	764485,341	772928,387
240059B	2° 27' 50,915" N	76° 7' 6,626" W	764413,981	772957,528
240061	2° 27' 56,325" N	76° 7' 8,789" W	764580,345	772890,902
240062	2° 27' 58,885" N	76° 7' 9,212" W	764659,062	772877,946
240063	2° 28' 2,637" N	76° 7' 9,767" W	764774,387	772860,971
240064	2° 28' 6,676" N	76° 7' 12,411" W	764898,677	772779,424
240065	2° 28' 6,621" N	76° 7' 14,487" W	764897,064	772715,259
240066	2° 28' 6,092" N	76° 7' 16,274" W	764880,914	772659,991
240067	2° 28' 4,911" N	76° 7' 18,235" W	764844,705	772599,312

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 240051 en línea quebrada, en dirección nor-este, pasando por los puntos 240067, 240066, 240065 hasta llegar al punto 240064, en una distancia de 240 metros colinda con la Vía Inzá. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240064 en línea quebrada, en dirección Sur, pasando por los puntos 240063, 240062, 240061, 240059A hasta llegar al punto 240059B a una distancia de 524,21 metros colinda con la Quebrada Santa Teresa y con predio al medio de Victor Marino Calasu. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 240059B en línea quebrada, en dirección Oeste, a una distancia de 217,25 metros, pasando por los puntos 240059, 240058 hasta</i>
	<i>llegar al punto 240057 colinda con el predio de Octavio Velarde. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240057 en dirección Norte en línea quebrada, pasando por los puntos 240056, 240055, 240054, 240053, 240052 hasta llegar al punto 240051 con una distancia de 397,68 metros, colinda con el predio Quebrada al medio sin nombre y el predio de Fabio Francisco Cuellar Lopez. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran*

*víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras*

despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor y sus hermanos tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

*Para lo cual es menester remitirse al "**documento de análisis de contexto del municipio de Inza**, La mayoría de cultivos de amapola que se establecieron a finales de los ochentas principalmente en zonas boscosas y montañosas en el (1993) las zonas de amapola se caracterizan por baja presencia institucional, falta de vías de acceso y muy baja cobertura de servicios estatales. En la década de 1990 se presentó un crecimiento muy importante de las hectáreas cultivadas de amapola, localizándose en las zonas altas de las cordilleras como el Cauca. De la misma forma que la coca, la producción de amapola ha aumentado a la par de la expansión de la presencia guerrillera (Echandía, 1999). Por lo tanto, los excedentes provenientes de la producción y tráfico de amapola se han convertido en una fuente de recursos financieros para los grupos armados ilegales.*

Con esto llega a la zona el dominio o control por parte de los grupos irregulares de los territorios donde se producen la coca y la amapola conlleva la utilización de la violencia y la intimidación sobre las comunidades donde se quiere ejercer el control territorial.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de INZA- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de la señora MARINA VIDAL y su hija SIXTA OLIVA BOLAÑOS.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte de los solicitantes** y testimonios tomados a los señores Fabio Cuellar López, Víctor Marino Calapsu, Nicanor Maya Jaramillo, ampliación de hechos realizada por los señores OMAR BOLAÑOS VIDAL, GUILLERMO LEON BOLAÑOS VIDAL, MARIA CARMENZA BOLAÑOS Y SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL quienes manifestaron haber conocido a la señora MARINA y ser la dueña del predio solicitado en restitución, también declararon que para la época de 1990 hacían presencia diferentes grupos guerrilleros en la zona. La señora SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL, quien manifiesta haberse desplazado por las continuas intimidaciones que recibían por parte de grupos armados, incurriendo en diferentes tipos de vejámenes, delitos. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente las extorsiones realizadas por las FARC – M19, a la familia Bolaños Vidal, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que

constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento de las señoras MARINA VIDAL Y SIXTA BOLAÑOS madre y hermana de la parte solicitante.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls.180. y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de INZA Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de esta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARINA VIDAL Y SIXTA BOLAÑOS madre y hermana de la parte solicitante, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se la señora MARINA se vio obligada a abandonar su predio y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que los

hechos victimizantes que se advierte, ocurrió entre los años 1993 a 1995, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante y sus hermanos tienen relación **de propiedad** con el predio " LA ESTRELLA" a través de una adjudicación por sucesión de la señora MARINA VIDAL DE MAFLA (Q.E.P.D), a través de escritura pública No 3477 del 29/12/2011 de la Notaria Tercera de Popayán, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I No. 134-1339, y cédula catastral No. 19-366-00-03-0008-0034-00.

Por su parte, en el certificado de libertad y tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria No. . 134-1339, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, se evidencia 8 anotaciones.

ANOTACION No. 6 del 6 del 17/6/2015, el folio presenta una cesión obligatoria de zonas con destino a uso público, con comentario franja de terreno con destino al proyecto " Transversal del Libertador, con área de 9.901.44 MTS², parte de este inmueble", de naturaleza jurídica 0124; inscrita con base en la escritura 1538 del 07/5/2015 de la Notaria Tercera de Popayán.

ANOTACION No. 7 del 17 de junio de 2015, de naturaleza jurídica 0913 presenta especificación declaración parte restante, con comentario predio con área de 56.598.56 MTS 2. Esta declaración queda contenida en la escritura No 1538 del 07/5/2015 de la Notaria Tercera de Popayán.

ANOTACION No. 8 del 9 de mayo de 2019, de naturaleza jurídica 0933, especificación predio ingresado al registro de tierras despojadas ART. 17 Decreto 4829 DE 2011, mediante OFICIO URT-DTCP-01313 del 07/5/2019.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta pertinente examinar las afectaciones que recaen sobre el predio, empezando por aquella que incide sobre la explotación productiva del predio.

AFECTACION AMBIENTAL. Consta en el consecutivo 14 del portal de tierras, las limitaciones a la explotación de los predios objeto de restitución, de conformidad con la certificación emitida por la Corporación Autónoma Regional la cual a la letra establece: "... Este predio se encuentra en un proceso de restauración ecológica, la cual es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad. Con frecuencia el ecosistema que requiere restauración se ha degradado, dañado, transformado o totalmente destruido

como resultado directo o indirecto de las actividades del hombre, esta área de reserva no solo alberga vegetación nativa, sino también es hábitat de especies de aves y otros animales, insignia de Colombia como la Danta de paramo, el oso de anteojos y el Puma.

Siendo el predio la "ESTRELLA" de gran importancia ambiental para el municipio de Inzá, se recomienda establecer acciones de protección y conservación de sus rondas hídricas ya que se considera un importante afluente del río Ullucos. Por lo tanto, en el citado fundo, no es conveniente implementar proyectos productivos, realizar la construcción de infraestructura entre otras acciones antrópicas, que alteren la resiliencia ambiental.

En consecuencia, de lo anterior, se deduce **que existe restricciones ambientales a la propiedad y al uso de suelo del fundo**, lo que impide que dichos predios puedan ser restituidos en favor de los solicitantes, toda vez que los mismos tienen serias afectaciones ambientales que impiden su libertad en la explotación agrícola.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "LA ESTRELLA", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)**- el predio tiene restricciones ambientales y limitaciones al uso de suelo, que lo hacen imposible de restituir, lo que permite pensar en la compensación por equivalente, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1448 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto

Reglamentario 4829 de 2011¹⁴, la medida de compensación será por predio equivalente, preferiblemente cerca a Popayán, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. De igual manera, en el evento de que no sea posible la compensación por un predio equivalente, se dispondrá que la compensación económica con pago en efectivo se realice por el monto máximo del valor del avalúo comercial en este caso de los 3 predios objeto de restitución, incluyendo los predios los "ALTARES" Y EL "RECUERDO" que fueron objeto de restitución mediante SENTENCIA NRO. 25 del 4 de marzo de 2021 y el que nos ocupa en el presente proceso denominado "LA ESTRELLA", medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de dos (03) meses se materialice la orden mencionada.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietarios que** ostentan MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y sus HERMANOS, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "LA ESTRELLA", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio comprometido, debido a la restricción ambiental de que adolecen resultan inadjudicables a terceros se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para que disponga lo

pertinente frente a su administración y de ser el caso disponga su registro en el Sistema Nacional de áreas protegidas.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES, deben hacerse las siguientes precisiones:**

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto PRETENSIONES se hará exclusión de la contenida en los ordinales: décimo y once, sin lugar a costas en tanto no se formuló oposición y en cuanto al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que ocasionó el abandono de los terrenos por parte de la familia Bolaños Vidal. Las demás serán concedidas.

De las contempladas como PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS FINANCIEROS, no se accederá en cuanto no hay acreditación de la existencia de pasivos relacionados con los predios objetos de restitución.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, SALUD, SENA, ADULTO MAYOR y las demás se tendrán en cuenta las que fueron ordenadas en sentencia Nro. 25 del 4 de marzo del 2021 por tratarse de los mismos solicitantes.

De las SOLICITUDES ESPECIALES, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de INZA-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de los señores MAUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL y sus hermanos en calidad de herederos de la señora Marina Vidal (q.e.p.d) al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de , se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que los accionantes MANUEL EDUARDO BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 438.396, GUILLERMO LEON

BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.522.965 , OMAR BOLAÑOS VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.664, MARIA CARMENZA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.265.813, SIXTA OLIVA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.015, ALBA MAGOLA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.763, y AIDA YOLIMA BOLAÑOS VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.528.465 son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO en calidad de herederos de la señora MARINA VIDAL(q.e.p.d.) y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre el predio "LA ESTRELLA" identificado con M.I. No. 134-1339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), ubicado en la Vereda de Córdoba, Municipio de INZÁ, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca:

- a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con M.I. No. 134-1339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), y No. de predial 19-366-00-03-0008-0034-00 ubicado en la vereda Córdoba, municipio de Inzá, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-1339 y Numero predial 19-366-00-03-0008-0034-00 ubicado en la vereda Córdoba, Municipio de Inzá, Departamento del Cauca.

e. Actualizar el folio de matrícula No. 134-1339, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

f. Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 134-1339 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.

TERCERO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-1339 del predio la ESTRELLA, actualice la información que sea pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la restitución por EQUIVALENCIA, del predio comprometido en este asunto denominado la "ESTRELLA", para lo cual tendrá en cuenta además la SENTENCIA NRO. 25 del 4 de marzo de 2021 respecto de los predios los "ALTARES" Y EL "RECUERDO" que también fueron objeto de restitución por los mismos solicitantes, por un terreno de similares características y condiciones, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los afectados, entidad que deberá aplicar el enfoque diferencial de género, por lo tanto, deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que, en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo del valor del avalúo comercial del inmueble.

QUINTO: En cuanto al tema de PROYECTOS PRODUCTIVOS se entenderá que la medida prevista con ocasión de cumplimiento de la SENTENCIA NRO.

25 del 4 de marzo de 2021 respecto de los predios los "ALTARES" Y EL "RECUERDO" se extiende al predio la ESTRELLA, no obstante, una vez se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria, se emitirán las órdenes complementarias a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZÁ (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el acápite respectivo de esta providencia (MATRICULA INMOBILIARIA 134-1339).

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

NOVENO: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) para que disponga lo pertinente frente a la administración de los bienes objeto de restitución en esta sentencia y sobre los cuales se registra afectaciones ambientales y de ser el caso ordene su registro en el Sistema Nacional de áreas protegidas.

DÉCIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMOPRIMERO: NEGAR las demás órdenes solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión ante este Juzgado.

DECIMOTERCERO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOCUARTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza